

Esta solicitud sirve para tramitar tu petición de SUSPENSIÓN DE PAGOS con motivo de la erupción volcánica y los movimientos sísmicos acontecidos en la isla de LA PALMA, en relación con las obligaciones de pago de intereses y principal para tus préstamos y/o créditos, independientemente de si están o no al corriente de pago. Para tramitar y evaluar tu solicitud:

- 1) Primero es necesario que nos facilites un conjunto de DATOS PERSONALES. Los datos obligatorios para tramitar cualquier solicitud están marcados con un (*).**
- 2) En segundo lugar, es necesario que confirmes con una DECLARACIÓN RESPONSABLE que los datos que nos facilitas son correctos.**

Datos personales(*)

Sr./Sra.	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Sr./Sra.	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Sr./Sra.	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>
Sr./Sra.	<input type="text"/>	con NIF	<input type="text"/>

¿Qué referencia tiene mi contrato? (*)

Mi contrato es el n.º

Consulta el número de tu préstamo personal en tu Área privada cliente > Contratos.

¿Qué situación reúno para solicitar la suspensión de pagos de deuda? (*)

Persona física titular préstamo y/o crédito y/o arrendamiento financiero con garantía hipotecaria constituida sobre inmueble situado en la zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas (1).

Persona jurídica titular préstamo y/o crédito y/o arrendamiento financiero con garantía hipotecaria constituida sobre inmueble situado en la zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas (1).

Persona física residente en la zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas (1), titular de préstamo y/o crédito y/o arrendamiento financiero sin garantía hipotecaria concedido con anterioridad a la publicación del Real Decreto-ley 20/2021.

Persona física o jurídica con actividad económica principal situada en la zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas (1), comprendiendo explotaciones agrarias, pesqueras, marinas o forestales, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios.

Fiador o avalista de préstamo y/o crédito y/o arrendamiento financiero **sin garantía hipotecaria** concedido con anterioridad a la publicación del Real Decreto-ley 20/2021 a una persona física residente en la zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas (1), o a una persona física o jurídica cuya actividad económica principal se encuentre situada en dicha zona.

(1) A estos efectos se considera zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas la isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), declarada como afectada gravemente por una emergencia de protección civil según el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 2021.

Completar solo si tu actividad económica se ha visto afectada por movimientos sísmicos o erupciones:

Has debido marcar la opción: **“Persona física o jurídica con actividad económica principal** situada en la zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas (1), comprendiendo explotaciones agrarias, pesqueras, marinas o forestales, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios”:

Mi actividad económica es:

(ej. agraria, pesquera, marina, servicios...)

Soy: (escoge una opción)

Asalariado

Autónomo

(ej. agraria, pesquera, marina, servicios...)

¿Qué documentos acompaña a esta solicitud?

Marco con una cruz en el **Anexo n.º 1** de esta solicitud la documentación personal que aporte.

DECLARACIÓN RESPONSABLE (*)

Este apartado tiene mucha relevancia legal para la tramitación de tu solicitud. Con la DECLARACIÓN RESPONSABLE nos confirmas, bajo tu responsabilidad, que los datos que nos facilitas son correctos.

DECLARO, BAJO MI RESPONSABILIDAD, que cumplo los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 20/2021 a fin de poder beneficiarme de la SUSPENSIÓN DE PAGOS consistente en **la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal de préstamos y créditos como consecuencia de la crisis derivada de los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma desde el pasado día 19 de septiembre de 2021.**

Soy consciente de que, en caso de que me beneficie de la falsedad de los datos o de la documentación que aporte (fraude de ley), de conformidad con el artículo 22 del Real Decreto-ley 20/2021 que está transcrito para su lectura en el Anexo 2, deberé hacer frente a una responsabilidad por daños y perjuicios causados y dejaré de beneficiarme de la solicitada suspensión.

Estoy interesado en la SUSPENSIÓN DE PAGOS (*)

Ante la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de mi financiación, SOLICITO la aplicación de la suspensión de pagos u obligaciones de pago (carencia total de capital e intereses por un plazo de 6 meses) prevista en el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

Si la duración de la suspensión de pagos se ampliara en más meses adicionales por Acuerdo del Consejo de Ministros, tal como se prevé en el artículo 21.1. del mencionado Real Decreto-ley 20/2021, y quieres acogerte, marca la siguiente casilla:

Adicionalmente SOLICITO también, si se aprobara, la aplicación de la ampliación de la suspensión de pagos u obligaciones de pago por el plazo adicional que se establezca.

¿Qué información me ha proporcionado Caixabank Payments & Consumer?

Caixabank Payments & Consumer me ha proporcionado la siguiente información:

1. Información legal. Me ha proporcionado una copia de los artículos 15 a 24 y de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 20/2021, que están en el Anexo 2, indicándome la importancia de la atenta lectura de dichos artículos y de la disposición adicional cuarta.

- 2. Consecuencias contractuales.** Me ha informado de que, en el caso de que tenga contratadas tarjetas de crédito, si solicito la suspensión de pago de las cuotas, estoy afirmando que me encuentro en situación de vulnerabilidad económica y que, por tanto, no podré hacer frente a los pagos. Ello habilita contractualmente a CaixaBank Payments & Consumer a no permitirme realizar nuevas disposiciones de créditos (y bloquear temporalmente el uso de mi tarjeta de crédito) para no generar más deudas que no puedo asumir y, por tanto, que van a bloquearme nuevas disposiciones de crédito.
- 3.** Me han informado de que, al finalizar el plazo de 6 meses de la suspensión de pagos solicitada, salvo ampliación del plazo en los meses adicionales que se determinen por Acuerdo del Consejo de Ministros, me volverán a cargar las cuotas en la periodicidad pactada que se generen. Por ello se amplía el plazo de devolución de la deuda, como consecuencia de la suspensión de pagos, por el tiempo de duración de esta.
- 4. Efectos.** Se producirá la suspensión automática de la deuda durante el plazo de 6 meses, salvo ampliación, incluyendo la deuda impagada. Durante el periodo de vigencia de la suspensión:
 - Para préstamos personales, no pagaré el recibo, en la periodicidad pactada, relativo a los intereses y al capital de mi préstamo, crédito o arrendamiento financiero, según corresponda.
 - No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora. Se inaplicará cualquier cláusula de vencimiento anticipado que, en su caso, conste en el contrato de préstamo, crédito o arrendamiento financiero.
 - En caso de que la operación de financiación sea un arrendamiento financiero, la suspensión puede tener impacto en la fiscalidad respecto del incumplimiento del requisito relativo a la obligatoriedad de que la parte de amortización de las cuotas, durante toda la duración del arrendamiento financiero, deba ser constante o creciente.
- 5. Duración:** el plazo concreto de la operación se alargará para que pueda pagar las cantidades que quedan aplazadas en un número de recibos mensuales equivalentes a la duración de la suspensión de pagos.
- 6.** Puedo contactar con CaixaBank Payments & Consumer a través del teléfono gratuito 900 101 734 de lunes a sábado, de 9:00 a 21:00 h o escribir un *e-mail* a suspensiondepago@caixabankpc.com para gestionar la solicitud y obtener más información.

Tratamiento de datos personales.

Los datos son tratados por CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A.U. con domicilio social en Avenida de Manoteras, n.º 20, Edificio París (28050) Madrid, y CIF A08980153; inscrita en el Reg. Merc. de Madrid, tomo 36.556, folio 29, hoja M-656492 e inscrita con el n.º 8776 en el Reg. de E.F.C. del Banco de España.

Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos: https://www.caixabank.es/particular/general/dpo_es.

Finalidades del tratamiento: los datos e información recabados (los “datos”) son necesarios (i) para gestionar la solicitud y se tratarán con la finalidad de tramitarla y proceder a la evaluación legal de la misma, así como (ii) para cumplir aquellas obligaciones normativas exigibles a CaixaBank Payments & Consumer.

Base legitimadora del tratamiento: (i) ejecución contractual (ii) cumplimiento de las obligaciones legales aplicables a CaixaBank Payments & Consumer.

Comunicación de los datos: los datos podrán ser comunicados a autoridades y organismos públicos, para el cumplimiento de una obligación legal requerida, así como a proveedores de servicios y terceros necesarios para la gestión y ejecución de esta solicitud.

Período de conservación de los datos: a los efectos de la presente solicitud, los datos serán tratados mientras permanezcan vigentes las relaciones derivadas de la misma.

En el supuesto de tener su autorización para el tratamiento de datos con finalidades comerciales, los datos serán tratados hasta la revocación de dicha autorización o bien una vez finalizadas las relaciones contractuales o de negocio establecidas con CaixaBank Payments & Consumer.

Los datos serán conservados (durante el plazo de prescripción de las acciones derivadas de dichas relaciones) a los únicos efectos de cumplir las obligaciones legales requeridas, y para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones

Ejercicio de derechos

El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación y portabilidad, de acuerdo con la normativa, en las oficinas de CaixaBank y/o de CaixaBank Payments & Consumer, en el Apartado de Correos 209 de (46080) Valencia o en <http://www.caixabankpc.com/ejerciciodederechos>.

También podrá dirigir cualquier reclamación derivada del tratamiento de los datos a la Agencia Española de Protección de Datos (www.agpd.es).

Firma del titular (*)

¿Cómo firmar el documento?

- Rellena los campos, imprímelo y fírmalo.
- Remítelo escaneado (o en forma de foto en alta calidad) a suspensiondepago@caixabankpc.com.
 - Si lo prefieres, llama al 900 101 734 para que te ayudemos a firmar a través de tu móvil.

Anexo 1 | Documentación aportada por el solicitante

En operaciones **sin garantía hipotecaria de personas físicas residentes en la zona afectada** por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas.

Un certificado de empadronamiento.

En operaciones **sin garantía hipotecaria de personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones en la zona afectada** por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas.

Cualquier documento que acredite dicha circunstancia o, en su caso, mediante declaración responsable.

Anexo 2 | RDL20/2021 (transcripción artículos 15 a 24) y Disposición Adicional Cuarta

RDL 20/2021

Artículo 15. Objeto.

Este capítulo tiene por objeto establecer la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos, independientemente de si están o no al corriente de pago, con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de la Palma desde el pasado día 19 de septiembre de 2021.

Artículo 16. Ámbito de aplicación.

1. Podrán ser beneficiarios de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal de préstamos y créditos cuya garantía hipotecaria se haya constituido sobre inmuebles situados en la zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas, las personas físicas o jurídicas prestatarias o acreditadas de dichos préstamos y créditos.

A los efectos de este capítulo, se considerará zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas a la zona declarada como afectada gravemente por una emergencia de protección civil conforme al Acuerdo de Consejo de Ministros, de 28 de septiembre de 2021, por el que se declara la isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife) «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» y se impulsan medidas urgentes para mitigar los daños provocados por la erupción volcánica en la zona de Montaña Rajada, término municipal de El Paso.

2. Asimismo, podrán ser beneficiarios de la suspensión de las obligaciones de pago de intereses y principal de préstamos y créditos sin garantía hipotecaria concedidos con anterioridad a la publicación de este real decreto-ley:

a) Las personas físicas residentes en la zona a la que se refiere el apartado anterior.

b) Las personas físicas o jurídicas cuya actividad económica principal se encuentre situada en dicha zona, comprendiendo explotaciones agrarias, pesqueras, marinas o forestales, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios.

3. En todo caso, los contratos de arrendamiento financiero se entenderán incluidos dentro del ámbito de aplicación objetivo de la suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17. Fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores a los que les resulte de aplicación alguna de las suspensiones de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito con y sin garantía hipotecaria conforme al artículo 16 podrán exigir, durante el periodo de vigencia de la suspensión prevista en el presente capítulo, que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Artículo 18. Acreditación de las condiciones de pertenencia al ámbito de aplicación.

La concurrencia de las circunstancias que determinan la condición de beneficiario en cada uno de los supuestos recogidos en el artículo 16 deberá ser acreditada:

a) En el caso de operaciones con garantía hipotecaria, con una mera solicitud.

b) En el caso de operaciones sin garantía hipotecaria de personas físicas residentes en la zona afectada por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas, con un certificado de empadronamiento.

c) En el caso de operaciones sin garantía hipotecaria de personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones en la zona por los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas mediante cualquier documento que acredite dicha circunstancia o, en su caso, mediante declaración responsa

Artículo 19. Solicitud de las moratorias.

Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria de conformidad con el artículo 16, podrán solicitar del acreedor, hasta seis meses desde la entrada en vigor del real decreto-ley, la suspensión de sus obligaciones. Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de suspensión, la documentación prevista en el artículo 18, que resulte de aplicación y especificarán si son asalariados o autónomos y su actividad económica.

Artículo 20. Concesión de las moratorias.

1. Una vez realizada la solicitud de la suspensión a la que se refiere el artículo anterior de este real decreto-ley, el acreedor procederá de forma automática a la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo o crédito con los efectos establecidos en el artículo 21.
2. Una vez concedida la suspensión, la entidad acreedora lo comunicará al Banco de España, en el marco de la comunicación a la que se refiere el artículo 23. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos. Durante el período de suspensión no se devengará interés alguno.
3. La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos. Cuando el préstamo objeto de la suspensión cuente con garantía hipotecaria, la suspensión deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad en la forma prevista en el artículo 24. La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos, aunque no cuente con el consentimiento de estos. Cuando el crédito o préstamo objeto de la suspensión no cuente con garantía hipotecaria, pero esté garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o haya accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables. Asimismo, las garantías de los préstamos objeto de la suspensión, incluidas las prendas y las fianzas y avales, se mantienen inalteradas frente a terceros sin necesidad de consentimiento de pignorantes y avalistas.
4. Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuesta por este real decreto-ley y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.
5. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la suspensión de préstamos y créditos con garantía hipotecaria en los términos del apartado 3 y de la formalización e inscripción de la novación de los mismos en los supuestos del apartado 4, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:
 - a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75 euros.
 - b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros.
6. Los derechos arancelarios notariales derivados de la intervención de pólizas en que se formalice, en su caso, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de préstamos o créditos sin garantía hipotecaria, serán los establecidos en el Decreto de 15 de diciembre de 1950 y se bonificarán en un 50 % con un límite mínimo de 25 euros y máximo de 50 euros, por todos los conceptos incluyendo sus copias y traslados.

Los derechos arancelarios de los registradores derivados de la constancia registral, en su caso, de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales se minutarán de conformidad con el artículo 36.9.g) de la Ordenanza aprobada por Orden de 19 de julio 1999, por la cantidad fija de 6 euros.

Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción previstos en este apartado serán satisfechos, en todo caso, por el acreedor.

Artículo 21. Efectos de las moratorias.

1. La solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 19 conllevará, para todos los préstamos y créditos objeto de la misma, cuenten o no con garantía hipotecaria, la suspensión de la deuda durante el plazo de seis meses, incluyendo la deuda impagada. La duración de la suspensión podrá ser ampliada en seis meses adicionales por Acuerdo del Consejo de Ministros.

2. Durante el periodo de vigencia de la suspensión:

a) El acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente.

b) No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.

c) Se inaplicará cualquier cláusula de vencimiento anticipado que, en su caso, conste en el contrato de préstamo o crédito.

3. Para aquellos préstamos y créditos que no cuenten con garantía hipotecaria, la fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de esta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas. Tratándose de bienes o derechos inscribibles se ajustarán a su propia normativa, de acuerdo con las reglas generales y con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20.

4. La suspensión en el pago de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente real decreto-ley.

Artículo 22. Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor.

1. El deudor de un crédito o préstamo con o sin garantía hipotecaria que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria en este real decreto-ley sin la concurrencia de las condiciones de pertenencia al ámbito de aplicación previstas en el artículo 16, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar. En particular, se considerarán vencidas las cuotas suspendidas desde la fecha en la que hubieran sido exigibles de no aplicarse la moratoria.

2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.

Artículo 23. Régimen de supervisión y sanción.

1. Las entidades prestamistas supervisadas por el Banco de España le remitirán mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la siguiente información referida a los datos acumulados hasta el fin del mes anterior referente a:

a) Número de solicitudes de suspensión presentadas por deudores.

b) Número de suspensiones concedidas.

c) Número de solicitudes de suspensión denegadas.

d) Número de beneficiarios de la suspensión, desagregados, por un lado, en deudores y avalistas y, por otro lado, en asalariados, trabajadores autónomos y personas jurídicas.

- e) Número de préstamos cuyo pago se ha suspendido.
- f) Saldo vivo pendiente de amortización cuyo pago se suspende a la fecha de la suspensión.
- g) CNAE de la actividad que venía realizando el deudor.
- h) Número de préstamos en los que el deudor solicita que se documente la moratoria en escritura notarial.

2. Los artículos 15 a 22 y el apartado primero de este artículo tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Artículo 24. Otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo derivada de la moratoria legal de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca o mediante otro derecho inscribible distinto.

1. El reconocimiento de la aplicación de la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de seis meses prevista en este real decreto-ley, no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de crédito inmobiliario.
2. Será obligación unilateral de la entidad acreedora la elevación a escritura pública del reconocimiento de la suspensión, a los efectos de que pueda procederse a la inscripción de la ampliación del plazo inicial en el Registro de la Propiedad.
3. Igualmente, será obligación unilateral de la entidad acreedora promover la formalización de la póliza o escritura pública en la que se documente el reconocimiento de la suspensión prevista en este real decreto-ley y, la inscripción, en su caso, en el Registro de Bienes Muebles, siempre que el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a cualquier solicitud de moratoria presentada al amparo de este real decreto-ley, aun cuando la solicitud del acreedor o incluso su aceptación por la entidad acreedora se hubieran producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Disposición adicional cuarta. Apertura de nuevo plazo de solicitud de las medidas de suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados por los movimientos sísmicos y erupciones volcánicas acaecidos en la isla de La Palma desde el pasado día 19 de septiembre de 2021.

1. Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria de conformidad con el artículo 16, que no hubieran solicitado la suspensión de sus obligaciones de conformidad con el artículo 19, podrán hacerlo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles, hasta el 24 de octubre de 2022. Los deudores acompañarán, junto a la solicitud de suspensión, la documentación prevista en el artículo 18, que resulte de aplicación y especificarán si son asalariados o autónomos y su actividad económica. La solicitud de la moratoria conllevará, para todos los préstamos y créditos objeto de la misma, cuenten o no con garantía hipotecaria, la suspensión de la deuda durante el plazo de seis meses, incluyendo la deuda impagada.
2. Aquellos deudores que ya se hayan beneficiado de la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria de conformidad con el artículo 20, podrán solicitar del acreedor, hasta el 24 de octubre de 2022, una suspensión adicional de sus obligaciones de tres meses.
3. En todo lo demás, serán de aplicación los artículos 15 a 24 de este real decreto-ley.